Bogotá D.C.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | 11001-33-34-005-2019-00308-00**.** |
| **Demandante:** | VIVAL ARQUITECTOS LTDA. |
| **Demandado:** | BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT. |
| **Medio de control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| **Actuación:** | CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL. |

---

**CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL**

**JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 79.950.225 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado n.° 182.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, con fundamento en el poder que para tal efecto se adjunta; encontrándome dentro la oportunidad legal, me permito contestar el medio de control de la referencia, que pretende declarar: **i)** la nulidad de la Resolución **581 del 15 de junio de 2018** *"Por medio de la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*; **ii)** que a titulo de restablecimiento del derecho se declare que la sociedad Vival Arquitectos Ltda., no está obligada al pago de la multa impuesta por la suma de $18.933.866.

Por lo anterior, se solicita desestimar las pretensiones formuladas con fundamento en las consideraciones jurídicas y de hecho que se exponen a continuación:

---

**1. La Secretaría Distrital del Hábitat y el deber de representar al Distrito Capital — Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el presente asunto**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Decreto Distrital 089 de 24 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, D.C. y se efectúan unas delegaciones*" se dispuso:

> ***Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital.*** *Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o* ***Subsecretarios Jurídicos de las entidades*** *y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*
>
> ***Parágrafo.*** *En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.*
>
> *Por lo anterior y con fundamento en las funciones inherentes a la Secretaría Distrital del Hábitat, es ésta la entidad responsable de contestar el medio de control de la referencia en nombre y representación del Distrito Capital"*

Por lo anterior y con fundamento en las funciones inherentes a la Secretaría Distrital del Hábitat, es ésta la entidad responsable de contestar el medio de control de la referencia en nombre y representación del Distrito Capital.

## 2. A las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por carecer de causa y sustento jurídico. Tal y como se evidenciará más adelante y se demostrará durante el curso del proceso, el acto administrativo demandado fue expedido conforme a la ley; por lo tanto, no se configura ninguna de las causales que dan origen al presente medio de control. Asimismo, no se presenta vulneración alguna a los derechos de la demandante que requieran ser objeto de restablecimiento.

## 3. A los hechos formulados por el demandante

A continuación, me permito hacer referencia a los fundamentos de hecho del medio de control incoado, según se anota en la demanda que respondo, a fin de demostrar la invalidez de estos. En consecuencia, solicitar a su Despacho que, mediante sentencia desestime completamente las pretensiones formuladas por el demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

**Al hecho 1:** Es parcialmente cierto. Con respecto a la mención de: *"con lo que salta a la vista el escenario montado para impresionar a la funcionaria que realizaba la visita, pues por manera alguna ni las vibraciones ni los niveles de ruido producidos por la plata baja produjeron tales daños"*, es una interpretación de la parte demandante.

**Al hecho 2:** Es cierto, parcialmente en relación con lo mencionado en que, en el informe de verificación de hechos se establece que se debe garantizar el cumplimiento de los niveles de ruido permitido en la Resolución 6918 de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente. No es cierto que una resolución *"prime"* sobre el Código de Construcción.

**Al hecho 3:** No es un hecho. Se trata de una interpretación de la parte demandante.

**Al hecho 4:** No es un hecho. Se trata de una interpretación de la parte demandante.

**Al hecho 5:** No es un hecho. Se trata de una interpretación de la parte demandante.

**Al hecho 6:** No es un hecho. Se trata de una interpretación de la parte demandante.

**Al hecho 7:** No es un hecho. Se trata de una interpretación de la parte demandante.

**Al hecho 8:** No es un hecho. Se trata de una interpretación de la parte demandante.

**Al hecho 9:** No es un hecho. Se trata de una interpretación de la parte demandante.

**Al hecho 10:** Es cierto.

**Al hecho 11:** Es cierto.

**Al hecho 12:** No es un hecho. Se trata de una interpretación de la parte demandante.

## 4. Excepción innominada

Ruego al señor Juez dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 187, establece:

> *"[...] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. [...]".*

## 5. Fundamentos de la defensa

### 5.1. Problemas jurídicos a resolver

Según la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la sociedad Vival Arquitectos Ltda., en este caso el problema jurídico que se desarrollarán al transcurso de la contestación de la demanda consiste en determinar si la Resolución **581 del 15 de junio del 2018** *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*; se encuentra presuntamente viciada de nulidad por violar la Constitución Política y la ley.

### 5.2. Actuación administrativa que originó la expedición del acto administrativo acusado

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del articulo 1° del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada el 30 de septiembre de 2016, por el señor Miguel Morales Hernández, en calidad de propietario de apartamento 503 del proyecto de vivienda Edificio Vival Santa Bárbara - PH ubicado en la carrera 22 # 122 - 89 de esta ciudad, en la que manifestaba las posibles deficiencias constructivas existentes en las zonas comunes del citado proyecto de vivienda, contra la sociedad enajenadora Vival Arquitectos Ltda, con Nit 830.099.444 — 3, actuación a la que le correspondió el radicado n.º 1- 2016-69218, queja 1-2016-69218-1 de 30 de septiembre de 2016.

Una vez revisado el sistema de información distrital de inspección, vigilancia y control de vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora Vival Arquitectos Ltda, fue responsable del proyecto de vivienda edificio Vival de Santa Bárbara, y le fue otorgado el registro de enajenación n.º 2007088.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado n.º 2-2016-73890 de 24 de octubre de 2016, se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos.

La sociedad enajenadora Vival Arquitectos Ltda., mediante oficio no. 1-2016-76690 del 4 de noviembre de 2016, presentado a esta Secretaría, pero dirigido al quejoso le informó que el 8 de noviembre de 2016, se llevarían a cabo los trabajos tendientes a minimizar al máximo

la vibración y el ruido que genera la planta eléctrica, de tal forma, que no produzca perjuicio alguno los apartamentos dela edificación. Asimismo, propuso la instalación de un *"timer"* que permitiera la desconexión automática de la planta en las horas de la noche.

Mediante comunicación n.º 1-2016-76522 de 3 de noviembre de 2016, presentada por el quejoso reiteró la queja presentada y solicitó visita de verificación de los hechos.

De conformidad con los antecedentes expuestos en atención con lo previsto en el articulo 5° del Decreto Distrital 572 de 2015, la Subdirección Investigaciones y Control de Vivienda consideró necesaria la realización de una visita de carácter técnico; por lo cual, mediante documentos obrantes a folios 23 y 24 del expediente, se enviaron comunicaciones radicadas con n.º 2-2016-79798 y 2-2016-79797 de 21 de noviembre de 2016, tanto al enajenador como al quejoso, con el propósito de indicarles la fecha y hora de la práctica de la visita técnica, programada para el 13 de diciembre de 2016, a la 1:45 pm.

Mediante comunicación 1-2016-81220 de fecha 25 de noviembre de 2016, el quejoso reiteró nuevamente la queja, en el sentido de que continuaba la emisión de sonido intolerable de la planta de energía, para lo cual solicitó que el día de la visita la planta fuera activada.

La visita técnica, se adelantó con la presencia del señor Miguel Morales Hernández como propietario del apartamento 503 del proyecto de vivienda edificio Vival de Santa Bárbara y el señor Juan Carlos Valderrama Díaz, en calidad de representante legal de la sociedad enajenadora, como consta en acta de visita obrante en el expediente de la actuación administrativa de la referencia el día 13 de diciembre de 2016.

De acuerdo con la visita técnica realizada se elaboró el informe de verificación de hechos n.º 16-1354 de 27 de diciembre de 2016, en el cual se identificaron los correspondientes **hallazgos** que motivaron la decisión adoptada por la administración en el acto administrativo atacado, así:

> *"1. Comedidamente avisamos a la constructora el problema que se produce cuando la planta de generación ubicada en la cubierta del edificio se prende, ocasionando vibración excesiva al mover los objetos sobre superficies planas, aflojar inodoros y muros. El ruido que produce esa planta solamente puedo comentar que es además de inaceptable, fuerte, nocivo para la salud mental de los habitantes del edificio.*
>
> *En el momento de la visita se solicita a la representante legal del edificio encender la planta eléctrica, esta comienza a funcionar después de accionar un interruptor en el 1er piso; se*

*accede al apartamento 503. Desde el primer piso es evidente el ruido y la vibración que produce la planta localizada en la cubierta del edificio.*

*Se pregunta sobre los muros y nos inodoros sueltos al propietario a lo que contestó que se trata de una observación preventiva, por lo tanto no se ha presentado.*

***Al respecto se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Construcción de Bogotá:***

***CAPITULO B.6***
*AISLAMIENTO Y CONTROL DE VIBRACIONES*
*Sección B.6.1. GENERAL*
*ARTÍCULO B.6.1.1. Alcance*
*Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto, establecer las medidas necesarias para evitar las molestias causadas por vibraciones de equipos mecánicos en edificaciones, establecer los niveles máximos de ruido permitidos en las edificaciones del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y dar las pautas para establecer dichos niveles.*
*ARTÍCULO B.6.1.2. Otras disposiciones.*
*Además de los requisitos especificados en este capítulo deben tenerse en cuenta las normas aplicables, las técnicas de medición de ruido y las definiciones establecidas en las disposiciones vigentes del Ministerio de Salud. Así mismo deben tenerse en cuenta las disposiciones aplicables del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.*
*(...)*
*Sección B.6.6 CONTROL DE RUIDO EN EQUIPOS MECÁNICOS*
*(...)*
*PARÁGRAFO B.6.6.1.2. Espacios para equipos mecánicos. Los espacios que alberguen equipos mecánicos deben cumplir los requisitos siguientes, para lograr un aislamiento adecuado:*
*B.6.6.1.2.1. Todo espacio que contenga equipos de aire acondicionado, de refrigeración, de ventilación, maquinaria para ascensores o cualquier otro tipo de equipos mecánicos, debe aislarse tanto vertical como horizontalmente del resto de la edificación mediante particiones, muros, pisos o cielo rasos, que sean aislantes de ruido.*

*B.6.6.1.2.2. Los espacios que contengan equipos que totalicen más de 75 caballos de fuerza deben localizarse adyacentes a espacios o edificaciones habitables a menos que el nivel total de potencia esté garantizado para no exceder los límites establecidos en este capítulo.*

*B.6.6.1.2.3. Si es necesario limitar la transmisión de ruido, ninguna abertura para la ventilación de dichos equipos debe localizarse hacia patios o espacios donde existan ventanas de otras habitaciones cercanas, a menos que dichas aberturas se provean de dispositivos atenuantes de ruido.*

*B.6.6.1.2.4. Todo equipo mecánico localizado en el exterior de una edificación debe alejarse o aislarse lo suficiente, en tal forma que los niveles de ruido en las habitaciones cercanas no exceda los límites establecidos en la tabla B.6-1.*

*(...)*

***ARTÍCULO B.6.6.2.*** *Aislamiento de ruidos o vibraciones propagados a través de elementos sólidos.*

*Los aislamientos utilizados para controlar los ruidos o vibraciones propagados a través de elementos sólidos, deben cumplir los requisitos siguientes:*

***PARÁGRAFO B.6.6.2.1.*** *General. Deben utilizarse aislantes debidamente aprobados de acuerdo con las normas vigentes contra propagación de fuego y con los requisitos aquí especificados.*

***(…)***

***PARÁGRAFO B.6.6.2.6.*** *Bombas, compresores y motores. Las bombas, compresores y motores de más de 3 caballos de fuerza localizados sobre cualquier piso, a excepción de los localizados sobre pisos apoyados sobre el terreno, deben descansar sobre aislantes de vibración con una eficiencia de aislamiento mínima del 85% a la frecuencia perturbadora más baja.*

***La falta de un sistema de aislamiento y control de vibraciones constituye una deficiencia constructiva que afecta las condiciones de uso de las áreas comunes y las condiciones de habitabilidad de las áreas privadas.***

*Adicionalmente de acuerdo a la Resolución 2722 de 1992 de la Secretaría de Salud, por la cual se reglamenta el uso, ubicación e instalación de plantas productoras de electricidad "Plantas eléctricas" dentro del perímetro urbano de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, dispone.*

*El Secretario Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá DC, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario) Título 1, Ley 10 en sus artículos 11 (literales h y k) y 12 (literales n y q), Acuerdo 20 de 1990 del Concejo Distrital, en los artículos 1 y 3 literal t y,*

*(…)*

*Artículo 1. Ejercer la vigilancia y el control dentro del perímetro urbano de la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C, en el uso, distribución e instalación de plantas productoras de electricidad "plantas eléctricas" que no cumplan con los requisitos que se establecen a continuación, previa evaluación técnica con alternativas de solución factibles.*

*Artículo 2. Las alternativas de solución que se establezcan para los agentes contaminantes (monóxido de carbono e hidrocarburos) y ruido, se determinarán mediante el siguiente orden de prioridad:*

- *A nivel de la fuente.*
- *A nivel del medio laboral y medio ambiente.*
- *A nivel del individuo y comunidad.*

*Artículo 3. Los métodos de control anteriormente enunciados deberán garantizar que los niveles encontrados por la Secretaría Distrital Salud no excedan por los valores límites permisibles establecidos en la legislación vigente.*

> *De acuerdo a lo anterior, se debe garantizar el cumplimiento de la mencionada norma y que no se superen los niveles de ruido permitidos en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria de Ambiente, por lo tanto se requiere que se aporte concepto emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente […]"* (Negrilla fuera de texto).

El 11 de octubre de 2017, se rindió el concepto técnico n.º 17-860, el cual se indicó que:

> *"Según el memorando 3-2017-84456 de 5 de octubre de 2017 "(…) En atención al informe de verificación de hechos No. 16-1354 del 27 de diciembre de 2016, producto de la queja 1.2016-69218; se hace necesario dar traslado al área técnica para que emita aclaración en el sentido de indicar si el cuarto donde se encuentra la planta eléctrica cumple con las normas establecidas para el aislamiento del ruido debido a que en el presente informe no se concluyó nada al respecto y conforme a la aclaración dada se establezca si existe o no afectación alguna (…)".*
>
> *De acuerdo a lo anterior, se aclara que con respecto al hecho de la queja, el cual corresponde al "(…) problema que se produce cuando la planta de generación ubicada en la cubierta del edificio se prende, ocasionando vibración excesiva (…)" se puede señalar que de acuerdo a lo evidenciado en el registro fotográfico que se encuentra en el informe de verificación 16-1354 de 27 de diciembre de 2016, se puede establecer que el cuarto donde se encuentra la planta eléctrica no cuenta con insonorización, por cuanto está incumpliendo lo establecido en el Capítulo B.6 señalado en el informe anteriormente señalado.*
>
> *De acuerdo a lo anterior, se debe indicar que el hecho correspondiente a vibración y ruidos generados por la activación de la planta eléctrica,* ***constituye una deficiencia constructiva que afecta la utilización de las zonas comunes".***

Mediante el Auto n.º 3895 del 4 de diciembre de 2017, se abrió investigación administrativa contra la sociedad enajenadora Vival Arquitectos Ltda., notificado personalmente el día 27 de febrero de 2018, y comunicado a la parte quejosa, mediante oficio enviado con radicado n.º 2-2018-07107 del 21 de febrero de 2018.

Mediante Auto n.º 715 del 24 de abril de 2018, se aclaró el anterior, en el sentido de precisar que la fecha de la queja que corresponde al radicado 1-2016-69218, fue de 30 de septiembre de 2016; acto administrativo que fue comunicado a la sociedad enajenadora y a la parte quejosa mediante oficios enviados con radicados nos. 2-2018-18682 y 2-2018-18668 de 30 de abril de 2018.

Al no haber existido por parte de la sociedad enajenadora manifestación alguna en solicitar la realización de audiencia de mediación, y dado que el material probatorio que obra en el expediente son suficientes para continuar el proceso administrativo, la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Auto n.º 735 del 25 de abril de 2018 impulsó oficiosamente el trámite de

la investigación y corrió traslado para alegatos de conclusión, de conformidad lo dispuesto en el parágrafo 2° del articulo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, el cual se comunicó a la sociedad enajenadora y a la parte quejosa mediante oficios enviados con radicados 2-2018-18667 y 2-2018-18666 del 30 de abril de 2018.

Mediante escrito con radicado n.º 1-2018-19239 del 16 de mayo de 2018, la sociedad enajenadora presentó su escrito de alegatos de conclusión y a la vez manifestó haber descorrido el traslado del auto de apertura n.º 3895 del 4 de diciembre de 2017, mediante el oficio con radicado n.º 1-2018-08566 del 13 de marzo de 2018.

Mediante la Resolución 581 del 15 de junio de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda impuso a la sociedad Vival Arquitectos Ltda una sanción por valor $18.933.866 y la requirió para que: *[…] dentro del término de cuatro meses se acogiera a la normativa infringida y realizara los trabajos tendientes a solucionar de forma definitiva el hecho que afecta a las zonas comunes del proyecto de vivienda edificio Vival de Santa Bárbara – Propiedad Horizontal, consistente en: "1-comedidamente avisamos a la constructora el problema que se produce cuando la planta generación ubicada en la cubierta del edificio se prende, ocasionando vibración excesiva al mover los objetos …" ya que constituye una deficiencia constructiva catalogada como afectación grave, conforme se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No. 16-1354 de 27 de diciembre de 2016, y el Concepto Técnico No. 17-860 del 11 de octubre de 2017 […]".*

Decisión que fue confirmada al resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución 581 de 15 de junio de 2018, mediante Resolución 1099 de 12 de septiembre de 2018 y al resolver el recurso de apelación, por Resolución 702 de 14 de mayo de 2019.

## 5.3. Consideraciones de la Secretaría Distrital del Hábitat respecto de los conceptos de violación expuestos por el demandante – Excepciones de mérito

### 5.3.1. Competencias y facultades de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat

Se procederá a hacer un análisis de la situación planteada por la parte de la sociedad demandante; para tal efecto se explicarán las facultades y competencias de la Secretaría Distrital del Hábitat para imponer a la sociedad Vival Arquitectos Ltda por el hallazgo de una deficiencias constructivas hallada las zonas comunes del proyecto de vivienda edificio Vival de Santa Bárbara – Propiedad Horizontal.

Antes de referirnos a cada uno de los cargos, es pertinente realizar un recuento del régimen de inspección, vigilancia y control establecido en la Ley 66 de 1968 y las disposiciones posteriores.

La facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas, que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa. Sobre esta base, le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, establecer el régimen aplicable para el ejercicio de la actividad controlada y, así mismo, definir o tipificar las conductas que se consideran infracciones a tal régimen y sus respectivas sanciones.

Toda la estructura sancionatoria del Estado, y en general la concerniente a la modulación jurídica en el campo del derecho punitivo, está presidida por la imperiosa necesidad de ubicar la pena o castigo dentro de los límites que la ley enmarca, en ese sentido, la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa.

En materia de inspección, vigilancia y control a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el legislador, a través de la Ley 66 de 1968, modificada por los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 78 de 1987, entre otros, estableció un sistema de intervención que permite cumplir dichas competencias con el fin de garantizar la efectividad del derecho a una vivienda digna, derecho el cual es de rango constitucional.

La Constitución Política de 1991 en el capítulo III sobre "Régimen Municipal", en el artículo 311 destaca que a los municipios corresponde prestar los servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Por su parte el artículo 313 enuncia las funciones que corresponden a los concejos, determinando en el numeral 7 *"Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda".*

Por su parte, la Ley 136 del 2 de junio de 1994[1] en el artículo 187 determinó que la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda correspondían a los concejos municipales, dentro de los límites señalados por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y dispuso claramente que el ejercicio de tales atribuciones *"se llevará a cabo por parte de los municipios después de transcurridos seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley"*, pero además, impuso a la Superintendencia de Sociedades la obligación, para que dentro del término indicado, se traslade "a los municipios los documentos relativos a tales funciones e impartirá la capacitación que las autoridades de éstos requieran para el cabal cumplimiento de las misma".

El Decreto 1421 del 21 de julio de 1993, "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"*, dispuso en el numeral 12 del artículo 12 que corresponde al Concejo Distrital expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital.

El Acuerdo Distrital 079 de 2003[2], en su artículo 201, derogado por el artículo 34 del Acuerdo 735 de 2019[3] designa como autoridad administrativa de policía con competencias especiales a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987[4], la Ley 56 de 1985[5], en concordancia con las leyes 9 de 1989[6], 388 de 1997, 400 de 1997[7], la Ley 820 de 2003[8], el Decreto Distrital 190 de 2004[9] y el Decreto 572 de 2015[10] y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen.

[1] Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
[2] Por la cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D.C.
[3] Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones.
[4] Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).
[5] Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). (Derogado por el art. 43, Ley 820 de 2003).
[6] Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones
[7] Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.
[8] Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.
[9] Compila los Decretos 619 de 2000 por el cual expidió el Plan de Ordenamiento Territorial, y 469 de 2003, por el cual se Revisó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.
[10] Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Aclarado lo anterior, el Decreto Distrital 121 de 2008[11], modificado por el Decreto Distrital 535 de 2016[12], en lo relativo a la estructura organizacional de la Secretaría Distrital del Hábitat, en su artículo 4° dispuso:

> *"[…]*
> *5. Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda*
> *5.1 Subdirección Prevención y Seguimiento.*
> *5.2 Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda (…)".*

Conforme al artículo 21 del Decreto Distrital 121 de 2008 la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, ejerce las siguientes funciones:

> "***a. Adelantar las investigaciones y demás actuaciones administrativas pertinentes cuando existan indicios de incumplimiento a las normas vigentes por parte de las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de enajenación o arrendamiento de vivienda.***
>
> ***b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades*** *de anuncio, captación de recursos,* ***enajenación*** *y arrendamiento* ***de vivienda.*** *Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.*
> *[…]*
> *g. Realizar el seguimiento al cumplimiento de las instrucciones, órdenes o requerimientos que el Subsecretario de Control de Vivienda imparta con relación a las funciones a cargo de esta Dirección"* (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Distrital 578 de 2011[13], que modificó el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda ejerce las siguientes funciones:

> *"b. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con el objeto de prevenir, mantener o preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, en los términos de la Ley y los reglamentos.*

[11] Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat.
[12] Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital del Hábitat.
[13] Por el cual se reasignan unas funciones previstas en el Decreto Distrital 121 de 2008.

*[…]*

*i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría."*

Conforme a las normas antes referenciadas, es claro que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda tienen plenas facultades para determinar la responsabilidad a cargo del matriculado como enajenador de inmuebles destinados a vivienda, de las conductas infractoras del régimen aplicable al ejercicio de esta actividad. En consecuencia, establecer la imposición de sanciones y a impartir las órdenes necesarias para evitar que dichas situaciones se sigan presentando.

**5.3.2. Inexistencia de causal para solicitar la nulidad del acto administrativo expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse - no se desvirtuó la presunción de legalidad**

Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad; por lo tanto, se infiere que la administración ha actuado con plena sujeción al ordenamiento jurídico superior para la expedición de la respectiva decisión y con el respeto de las garantías y derechos de los administrados. Ello con miras a brindar seguridad y estabilidad jurídica a las decisiones derivadas de la expresión del poder estatal[14].

Asimismo, se encuentra que dicha presunción legal admite prueba en contrario, por lo que puede ser desvirtuada ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través del ejercicio de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y el restablecimiento del derecho que se considera conculcado y la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo. De tal manera que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo tiene la carga procesal de indicarle al Juez las razones por las que considera que la decisión no es acorde al orden público normativo, con el fin de que se decrete la nulidad y sea retirado en forma definitiva del ordenamiento jurídico.

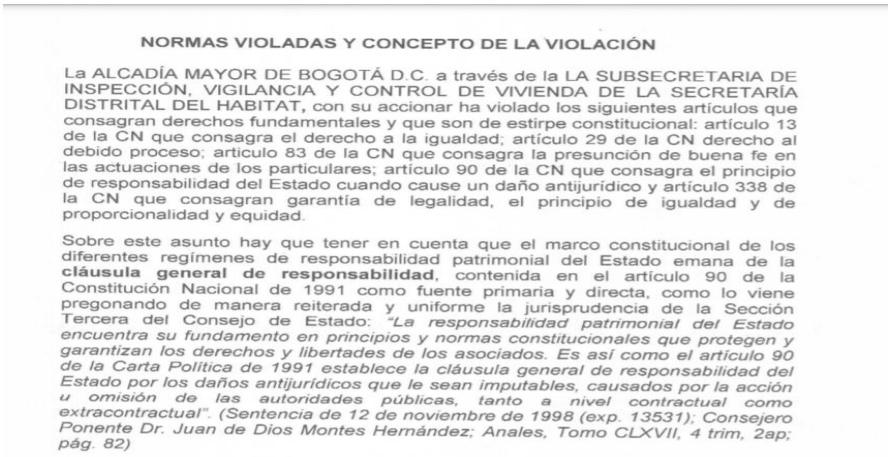
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado n.º 05001-23-31-000-2006-01245-01.

En el caso bajo estudio, se demostrará al señor Juez que la parte demandante no desvirtúo la presunción de legalidad de que goza la Resolución 581 del 15 de junio de 2018 *"Por medio de la cual se impone una y se imparte una orden"* al no haberse probado la presunta infracción de las normas en que debería fundarse y por ende las demás pretensiones de la demanda tampoco están llamadas a prosperar.

**5.3. Oposición al cargo de violación formulado por el demandante *"Normas violadas y concepto de su violación artículos 13, 29, 83, 90 y 338 de la Constitución Nacional"***

**Sobre los argumentos de la parte demandante**

La parte demandante en el cargo de violación no realizó un argumento por el cual consideraba que, a su juicio, se habían vulnerado los artículos 13, 29, 83 90 y 338 de la Constitución Política, los cuales establecen en su orden: la igualdad; el debido proceso, buena fe, responsabilidad patrimonial del Estado y que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales podrá imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Expresamente indicó en dicho cargo lo siguiente:



NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. a través de la LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, con su accionar ha violado los siguientes artículos que consagran derechos fundamentales y que son de estirpe constitucional: artículo 13 de la CN que consagra el derecho a la igualdad; artículo 29 de la CN derecho al debido proceso; artículo 83 de la CN que consagra la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares; artículo 90 de la CN que consagra el principio de responsabilidad del Estado cuando cause un daño antijurídico y artículo 338 de la CN que consagran garantía de legalidad, el principio de igualdad y de proporcionalidad y equidad.

Sobre este asunto hay que tener en cuenta que el marco constitucional de los diferentes regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado emana de la **cláusula general de responsabilidad**, contenida en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991 como fuente primaria y directa, como lo viene pregonando de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado: *"La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su fundamento en principios y normas constitucionales que protegen y garantizan los derechos y libertades de los asociados. Es así como el artículo 90 de la Carta Política de 1991 establece la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, tanto a nivel contractual como extracontractual". (Sentencia de 12 de noviembre de 1998 (exp. 13531); Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández; Anales, Tomo CLXVII, 4 trim, 2ap; pág. 82)*

Por lo que, en principio de la lectura anterior se infiere que no se da cumplimiento a uno de los requisitos de la demanda, el de explicar el concepto de violación, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma aquella, el cual indica:

> *"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas* ***y explicarse el concepto de su violación".***

Ahora bien, la parte demandante en los hechos de la demanda manifiesta que: **i)** la Resolución 2722 de 1992 de la Secretaría Distrital de Salud prevalece sobre el Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá y que se debía aportar un concepto que se citó en el Informe de Verificación de los Hechos 16-1354, en el que se citó la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, con la finalidad de demostrar la sonorización de la planta eléctrica; y, **ii)** a su juicio, el concepto técnico 17-860 era insuficiente para demostrar el defecto constructivo, lo cual vulneró el debido proceso y que no se practicó una prueba sonora; y, a pesar de lo anterior si dio traslado para alegar de conclusión vulnerando con ello su derecho a la defensa.

En ese orden de ideas es importante precisar que el principio de legalidad es inherente al estado social de derecho y su objeto consiste en ejercer un control sobre los actos que expiden las autoridades administrativas, garantizando en todo momento la igualdad de las personas ante el poder punitivo y regulando el poder sancionador del Estado, a través de la imposición de límites al ejercicio de dicha potestad punitiva. Es así que, en virtud de este principio las conductas sancionables siempre deben estar descritas en una norma con fuerza material de ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 25 de julio de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio consideró:

> *"[...] Conviene destacar que cuando se trata del principio de legalidad de las sanciones administrativas "sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador. [...]".*
>
> *"[...] Dicho principio se materializa a su vez en el de reserva de ley y el de tipicidad. En virtud del principio de tipicidad, que tiene también una aplicación más flexible en materia administrativa, "el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición.". También ha de señalarse que a la tipificación en el derecho sancionatorio de la*

*administración, el sistema le impone recurrir a la prohibición, a la advertencia, al deber, etc., para seguidamente establecer la sanción. [...]".*

En este caso:

**i)** En relación con el argumento de la demanda en el sentido de señalar que la Resolución 2722 de 1992 es el acto administrativo que *"prima"* sobre el Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá - Acuerdo 20 de 1995, es impreciso, toda vez que; en primer lugar, el demandante no tiene en cuenta que es el Acuerdo 20 de 1995 que contiene las disposiciones encaminadas a la preservación de la salubridad, seguridad y habitabilidad en las edificaciones del Distrito Capital de Bogotá, y conforme al literal a) del artículo 21 del Decreto Distrital 121 de 2008, una de las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda es adelantar las investigaciones y actuaciones cuando existan indicios de incumplimiento a las normas vigentes por parte de personas naturales y jurídicas que realicen actividades de enajenación de vivienda, razón por la cual es aplicable dicho Acuerdo.

Por esto mismo, en el informe de verificación de los hechos se determinó la deficiencia constructiva investigada se citó parte del capítulo B.6 de dicho Acuerdo, así:

*"CAPITULO B.6*
*AISLAMIENTO Y CONTROL DE VIBRACIONES*
*Sección B.6.1. GENERAL*
*ARTÍCULO B.6.1.1. Alcance*
*Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto, establecer las medidas necesarias para evitar las molestias causadas por vibraciones de equipos mecánicos en edificaciones, establecer los niveles máximos de ruido permitidos en las edificaciones del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y dar las pautas para establecer dichos niveles.*
*ARTÍCULO B.6.1.2. Otras disposiciones.*
*Además de los requisitos especificados en este capítulo deben tenerse en cuenta las normas aplicables, las técnicas de medición de ruido y las definiciones establecidas en las disposiciones vigentes del Ministerio de Salud. Así mismo deben tenerse en cuenta las disposiciones aplicables del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.*
*(...)*
*Sección B.6.6 CONTROL DE RUIDO EN EQUIPOS MECÁNICOS*
*(...)*
*PARÁGRAFO B.6.6.1.2. Espacios para equipos mecánicos. Los espacios que alberguen equipos mecánicos deben cumplir los requisitos siguientes, para lograr un aislamiento adecuado:*
*B.6.6.1.2.1. Todo espacio que contenga equipos de aire acondicionado, de refrigeración, de ventilación, maquinaria para ascensores o cualquier otro tipo de equipos mecánicos, debe*

*aislarse tanto vertical como horizontalmente del resto de la edificación mediante particiones, muros, pisos o cielo rasos, que sean aislantes de ruido.*

*B.6.6.1.2.2. Los espacios que contengan equipos que totalicen más de 75 caballos de fuerza deben localizarse adyacentes a espacios o edificaciones habitables a menos que el nivel total de potencia esté garantizado para no exceder los límites establecidos en este capítulo.*

*B.6.6.1.2.3. Si es necesario limitar la transmisión de ruido, ninguna abertura para la ventilación de dichos equipos debe localizarse hacia patios o espacios donde existan ventanas de otras habitaciones cercanas, a menos que dichas aberturas se provean de dispositivos atenuantes de ruido.*

*B.6.6.1.2.4. Todo equipo mecánico localizado en el exterior de una edificación debe alejarse o aislarse lo suficiente, en tal forma que los niveles de ruido en las habitaciones cercanas no exceda los límites establecidos en la tabla B.6-1.*

*(…)*
***ARTÍCULO B.6.6.2.** Aislamiento de ruidos o vibraciones propagados a través de elementos sólidos.*

*Los aislamientos utilizados para controlar los ruidos o vibraciones propagados a través de elementos sólidos, deben cumplir los requisitos siguientes:*

***PARÁGRAFO B.6.6.2.1.** General. Deben utilizarse aislantes debidamente aprobados de acuerdo con las normas vigentes contra propagación de fuego y con los requisitos aquí especificados.*

***(…)***

***PARÁGRAFO B.6.6.2.6.** Bombas, compresores y motores. Las bombas, compresores y motores de más de 3 caballos de fuerza localizados sobre cualquier piso, a excepción de los localizados sobre pisos apoyados sobre el terreno, deben descansar sobre aislantes de vibración con una eficiencia de aislamiento mínima del 85% a la frecuencia perturbadora más baja.*

*La falta de un sistema de aislamiento y control de vibraciones constituye una deficiencia constructiva que afecta las condiciones de uso de las áreas comunes y las condiciones de habitabilidad de las áreas privadas".*

En segundo lugar, al resolverse dicho argumento en la Resolución 1099 de 12 de septiembre de 2018, se consideró lo siguiente: *"Es importante advertir que no puede desligarse el Código de Construcción de la Resolución de la Secretaría de Salud ni el uno puede ser más importante que otro pues ambos son compendios normativos, aunque de manera independiente cumplen con la función de regular las condiciones físicas en que deben operar dichos aparatos por un lado y por el otro cómo debe ser la construcción y/o espacio físico".*

Asimismo, en el Concepto Técnico 17-860 de 11 de octubre de 2017, se concluyó que:

> *"[…] de acuerdo a lo evidenciado en el registro fotográfico que se encuentra en el informe de verificación 16-1354 de 27 de diciembre de 2016, se puede establecer que el cuarto donde se encuentra la planta eléctrica no cuenta con insonorización, por cuanto está incumpliendo lo establecido en el Capítulo B.6 señalado en el informe anteriormente señalado.*
>
> *De acuerdo a lo anterior, se debe indicar que el hecho correspondiente a vibración y ruidos generados por la activación de la planta eléctrica,* ***constituye una deficiencia constructiva que afecta la utilización de las zonas comunes".***

**ii)** La parte demandante, además señala que el concepto técnico 17-860 de 11 de octubre de 2017, era insuficiente pero no aporta prueba alguna para demostrar dicha afirmación, sino con el único argumento de que *"no se demostró que no se superaron los niveles de ruido permitidos en la Resolución 6918 de 2010"*, la cual como se indicó *supra* fue derogada durante la investigación y al momento de la decisión; sumado a que en la Resolución 1099 de 12 de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición expresamente se consideró que:

> *"Es importante advertir que en el informe del área técnica en ningún momento señala algún nivel de decibeles o establece mediciones como dice el recurrente y fue precisamente lo que motivó a solicitarle a la sociedad enajenadora allegar el informe de la Secretaría de Ambiente, lo que de paso debe aclararse no fue un requerimiento ni desbordado ni por fuera de derecho como quiera que la ley permite el traslado de la carga de la prueba y para ello se trae al caso lo manifestado en jurisprudencia a través de la sentencia C-086/16 de la Corte Constitucional".*

Y, en dicho acto administrativo igualmente se indicó que dicho informe no era una carga exclusiva de la entidad, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, y esto toda vez que la Secretaría ya había demostrado que sí se incurrió en un defecto constructivo. Asimismo, se precisa al señor Juez que, si bien es cierto que, en el informe de verificación de los hechos 16-1354 de 27 de diciembre de 2016, se mencionó la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, dicho acto administrativo fue derogado, mediante Resolución 1632 de 21 de julio de 2017, es decir que, al momento de la elaboración del informe estaba vigente, pero al momento de proferirse la decisión primigenia, es decir la Resolución 581 de 15 de junio de 2018, se había derogado.

En suma, contrario a lo manifestado por el demandante, la Secretaría sí adelantó una actuación administrativa con respeto al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, conforme obra en el expediente anexo a la presente contestación, tanto así que en el informe de verificación de los hechos como en el concepto técnico ampliamente citado se concluyó,

en el primero que: falta un sistema de aislamiento y control de vibraciones y en el segundo que existía una deficiencia constructiva que afectaba la utilización de las zonas comunes en el proyecto de vivienda Edificio Vival Santa Bárbara - PH, toda vez que la planta eléctrica no contaba con insonorización lo que daba lugar al incumplimiento del capítulo B.6 del Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá.

## 6. Conclusión

Se encuentra plenamente demostrado que los actos administrativos mediante los cuales se sancionó a VIVAL ARQUITECTOS LTDA, se expidieron en virtud de las competencias de la Secretaría Distrital del Hábitat; respetando en todo momento el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, como se observa claramente de los trámites y decisiones surtidas en el expediente administrativo que para tal efecto se adjunta.

## 7. Solicitud de sentencia anticipada

Teniendo en cuenta la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* y específicamente el artículo 42, que dispone:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código (...)".*

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al señor Juez proferir sentencia anticipada con fundamento en la norma citada y principalmente que dentro del presente proceso, únicamente se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación sin que sobre ellas se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

## 8. Normas de carácter territorial

Los decretos distritales enunciados en la presente contestación pueden ser consultados en la página web:

http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm

## 9. Pruebas

**1.** Expediente Administrativo 1-2016-69218.

## 10. Notificaciones

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: josorio@omlegal.com".

No obstante, según lo previsto en el artículo 197[15] de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 52 n.° 13 — 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 y al correo "notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co"

De Usted atentamente,



**JAIME ANDRÉS OSORIO MARÚN**
C.C. n.º 79.950.225 de Bogotá
T.P. 182.341

[15] *"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*
*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*